



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “ADECUACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES, DE PLANTA DE CONGELADOS TALCAHUANO”.

RESOLUCION EXENTA N°

188

CONCEPCION, 12 SEP 2019

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y en la Resolución N° 10, de 2017 que la modifica; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, aprobado mediante Resolución Exenta N° 267 de fecha 21 de julio de 2014; el oficio N° 190.105 de fecha 21 de enero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional del Biobío del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 19 del 30 de enero de 2004 (en adelante “RCA N°19/2004”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “*Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas, en la empresa Unifish Canning S.A.*”, del titular Unifish Canning S.A.
5. La Resolución Exenta N° 137 del 15 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, mediante la cual se tiene por presentado el cambio de titularidad del proyecto denominado “*Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas, en la empresa Unifish Canning S.A.*” de Unifish Canning S.A. a Camanchaca Pesca Sur S.A.
6. La Carta s/n, ingresada con fecha 18 de julio de 2019, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Alejandro Florás Guerraty, en representación de la empresa Camanchaca Pesca Sur S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Adecuación del Sistema de Tratamiento de RILES, de Planta de Congelados Talcahuano**”, indicando cambios en el sistema de tratamiento de RILES existente a las necesidades reales de tratamiento, en términos de su calidad, permitiendo acreditar el cumplimiento normativo, asociado a la ejecución del proyecto “*Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas, en la empresa Unifish Canning S.A.*”, calificado ambientalmente favorable mediante RE N°19/2004 de fecha 30 de enero de 2004.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 19/2004 de fecha 30 de enero de 2004 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “*Instalación de una*

- línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas, en la empresa Unifish Canning S.A.”, cuyo titular es Camanchaca Pesca Sur S.A., el cual consistía, en síntesis, en la construcción y operación de una línea elaboradora de pescado congelado y HG (sin cabeza y eviscerado), particularmente Jurel, que reemplazará a una de las líneas de conservas existentes.
2. Que, mediante Carta s/n, ingresada con fecha 18 de julio de 2019, el Sr. Alejandro Florás Guerraty, en representación de la empresa Camanchaca Pesca Sur S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Adecuación del Sistema de Tratamiento de RILes, de Planta de Congelados Talcahuano”, el cual consiste en:
 - 2.1 La reubicación de parte de la unidad de tratamiento existente, desde su ubicación actual al interior de la planta, a una nueva ubicación en la misma planta (detalle en Lay-out adjunto en Anexo 6 presentado en la consulta de pertinencia).
Para tal efecto la planta DAF será desmantelada dejando operativo en la nueva ubicación sólo el filtro rotatorio. Las obras y acciones a ejecutar para la adecuación del sistema de tratamiento de RILes, consideran el retiro de la estructura y equipos del sistema de remoción de sólidos por flotación.
 3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
 4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”
 5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto “Adecuación del Sistema de Tratamiento de RILes, de Planta de Congelados Talcahuano”, no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 5.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones individualizadas en el Considerando 2 de la presente Resolución, no se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo anterior, se puede señalar que, dichas modificaciones consistentes en el desmantelamiento del equipo DAF y el traslado del filtro de sólidos a una nueva posición del proyecto “Instalación de una línea de elaboración de congelados en reemplazo de una línea de conservas, en la empresa Unifish Canning S.A.”, (“RCA N°19/2004”), modificación al proyecto original, no constituyen actividades listadas en el artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - 5.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:

Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde al desmantelamiento del DAF y el traslado del filtro de sólidos a una nueva posición, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Cabe mencionar que el proyecto original cuenta con RCA que lo califica favorablemente, en tanto, según los antecedentes presentados por el titular, los cambios al proyecto descritos en la Consulta de Pertinencia no implican que en su conjunto se alcance la magnitud o se reúna los requisitos contenidos en alguno de los literales del artículo 3 del Reglamento del SEIA, que no hayan sido motivo de la evaluación ambiental ya aprobada.

- 5.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que corresponderá al desmantelamiento del DAF y el traslado del filtro de sólidos a una nueva posición dentro del mismo predio industrial donde se emplaza la planta, sin generar emisiones distintas de las evaluadas, ni variar la producción autorizada. En efecto, y de la lectura de los antecedentes presentados, se observa que la modificación no cambia las superficies originalmente evaluadas, tampoco implica un aumento en la potencia conectada del complejo industrial manteniéndose en 6.850 KvA, no requiere de almacenamiento de nuevas sustancias peligrosas ya que se dejará de utilizar floculante y no modificará la forma de descarga de RILes, manteniéndose esta al alcantarillado dando cumplimiento al D.S. N° 609/98 según se informa además, en Anexo 8 y 9 de la presentación el convenio suscrito con Essbio y los resultados de los últimos 6 meses de monitoreo de la descarga realizados, donde se observa cumplimiento de los parámetros analizados. Por lo tanto, dichos ajustes, no modifican las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto, no existiendo una modificación sustancial en relación a su extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.
- 5.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que este criterio no resulta aplicable al caso en análisis.
6. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto “**Adecuación del Sistema de Tratamiento de RILes, de Planta de Congelados Talcahuano**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “**Adecuación del Sistema de Tratamiento de RILes, de Planta de Congelados Talcahuano**”, no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 2, 5 y 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Sr. Alejandro Florás Guerraty, en representación de la empresa Camanchaca Pesca Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° 19/2004, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente

acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

~~ARS~~/CAR/NCM/car

Distribución:

- Sr. Alejandro Florás Guerraty, representante legal, Camanchaca Pesca Sur S.A. (Avenida General Carlos Prats N° 80, Coronel).

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Biobío.